



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL**

### **EDICTO No. 017**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-002-2017-00520-01

**Mag. PONENTE:** CARLOS GARCIA SALAS  
**CLASE DE PROCESO:** ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** IDELSA PACHECO BELEÑO  
**DEMANDADO:** ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES  
COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA HEROICA  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 30 NOVIEMBRE DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

P/p

**OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA  
SECRETARIO**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA  
SECRETARIO**



Tribunal Superior de Cartagena

IDELSA PACHECO BELEÑO

VS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA HEROICA

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCIA SALAS**

**RADICACIÓN:** 13001-31-05-002-2017-00520-01  
**DEMANDANTE:** IDELSA PACHECO BELEÑO  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES  
COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA HEROICA  
**PROCESO:** ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL

**TEMA: REINTEGRO FUERO SINDICAL.**

En Cartagena de Indias, a los treinta (30) día del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo día y hora señalados previamente para la celebración de la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** en este proceso Especial de Reintegro por Fuero Sindical. Seguidamente el Magistrado Ponente junto con los integrantes de Sala, se constituyó en audiencia y declaró abierto el acto y procedió a dictar en los términos que a continuación se expresan en la siguiente:

**SENTENCIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA LABORAL DE DECISION. CARTAGENA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**

Decídase la apelación de la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso Especial de Reintegro por Fuero Sindical de **IDELSA PACHECO BELEÑO** contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA HEROICA**.

**ANTECEDENTES**

Presenta la señora **IDELSA PACHECO BELEÑO** proceso especial de reintegro fuero sindical contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA HEROICA**, solicitando se declare que la demandada vulneró su derecho al debido proceso al despedirla siendo directivo sindical del sindicato SINTRAHOINCOL NACIONAL; que se declare ineficaz su despido por parte de la demandada y como consecuencia de lo anterior, se ordene su reintegro al cargo que venía ejerciendo o de superior categoría; que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento del despido a la fecha de su reintegro con los reajustes legales y convencionales y al pago de costas.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifiesta la demandante que desde el 7 de enero de 2002 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el HOGAR INFANTIL COMUNITARIO SANTA RITA, desempeñando el cargo de Docente-Jardinera por más de 14 años; que para el mes de enero del 2017 hubo una sustitución patronal, siendo su nueva empleadora la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar de La Heroica, quien el 05 de septiembre de 2017 a través de oficio le notificó la terminación de la relación laboral por justa causa, sin que en sus 14 años hubiere recibido llamados de atención, ni procesos disciplinarios; que hace parte de la



Junta directiva de la organización sindical SINTRAHOINCOL NACIONAL, y como secretaria de asuntos inter-sindicales estaba amparada por el fuero sindical; que al momento del despido devengaba \$858.095 sin horas extras, dominicales y festivos que eran laborados.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la parte demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; indicó que los hechos 1 y 3 son parcialmente ciertos, que los hechos 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 no son ciertos, del hecho 9 no se pronunció por ser retirado de la demanda y que el hecho 11 no es un hecho por no guardar relación entre el demandante y demandado. Propuso además las excepciones las de INEXISTENCIA DE FUERO SINDICAL DE LA DEMANDANTE, EXISTENCIA DE JUSTA CAUSA DE DESPIDO - VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 17 de agosto de 2018, resolvió declarar que la terminación del contrato de trabajo de la señora IDELSA PACHECO BELEÑO efectuada por la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA HEROICA mientras ésta estaba cobijada por el fuero sindical y sin permiso del juez laboral es ineficaz y como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada a reintegrar a la señora IDELSA PACHECO BELEÑO a un cargo de igual o superior categoría al que venía ocupando al momento del despido, al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, es decir, desde el 05 de septiembre de 2017, con sus respectivos reajustes, al pago de prestaciones sociales y de cualquier otro valor dejado de recibir por parte del trabajador como consecuencia directa del despido, indexados; condenó en costas a la demandada y declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por esta.

**Argumentos de la decisión:** El a quo fundamentó su decisión al considerar que la demandante se encuentra amparada por la figura del fuero sindical, esto es, que sí gozaba de fuero sindical por pertenecer a la Junta Directiva del sindicato, de conformidad con la constancia de depósito ante el Ministerio del Trabajo donde consta que esta pertenece a la Junta Directiva de la organización sindical SINTRAHOINCOL NACIONAL, como suplente del Tesorero y ejerce el cargo de secretaria de asuntos intersindicales y por tanto, debía ser previamente autorizado el empleador para proceder al despido con justa causa. En cuanto a la existencia del contrato, no encontró duda al respecto por cuanto la demandada da por terminado el contrato de trabajo y además alega justa causa de terminación. Respecto de la sustitución patronal consideró que se estaba en presencia de la misma, en los términos del artículo 67 del CST y SS.

#### APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación al considerar que se está discutiendo si hay lugar o no al reintegro de la demandante y por ello no se puede dejar de lado las causas que dieron lugar al despido, por lo que insiste en que la actora no se encontraba bajo fuero sindical y



además, en el plano constitucional, la calidad de aforada no está por encima de los derechos de un menor. Manifiesta su desacuerdo en relación con el reintegro y el pago de los salarios, prestaciones y la condena en costas la cual considera alta teniendo en cuenta que el despido fue un acto de buena fe de la representante legal de la demandada.

#### **CONTROVERSIA JURIDICA**

Considera esta Superioridad que la controversia se centra en establecer si la parte demandante se encontraba cobijada por la garantía de fuero sindical al momento de la desvinculación por parte de LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA HEROICA y, por ende, si debía el empleador solicitar permiso para desvincularla del cargo que ostentaba.

#### **ACERVO PROBATORIO**

A folio 10-11 se advierte misiva de fecha 05 de septiembre de 2017, a través de la cual la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA HEROICA comunica a la señora IDELSA PACHECO de la terminación del contrato de trabajo, con fundamento en el numeral 2 artículo 62 del CST y SS.

A folio 12-13 se observa constancia de depósito de junta directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOGARES INFANTILES DE COLOMBIA "SINTRAHOINCOL NACIONAL" donde consta que la señora IDELSA PACHECO es suplente en el cargo de Secretaría de Asuntos Intersindicales de dicha organización.

A folio 14-16 reposa contrato de trabajo a término indefinido suscrito por la demandante y la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE NIÑOS Y NIÑAS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL COMUNITARIO SANTA RITA, suscrito en fecha 01 de diciembre de 2013.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte.

Funda su apelación la parte ejecutada al considerar que la demandante no se encontraba cobijada por el fuero sindical; asimismo, que en el plano constitucional, la calidad de aforada no está por encima de los derechos de un menor y por ende, manifiesta su desacuerdo en relación con el reintegro y el pago de los salarios, prestaciones y la condena en costas la cual considera alta teniendo en cuenta que el despido fue un acto de buena fe de la representante legal de la demandada.

Se advierte de antemano que son hechos pacíficos y sin discusión que entre la señora IDELSA PACHECO BELEÑO y la demandada ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS LA HEROICA existió un contrato de trabajo, en el que aquella se desempeñó en el cargo de docente al servicio de esta última e igualmente, se observa constancia de depósito ante el Inspector del Trabajo y la Dirección territorial Bolívar, de fecha 26 de diciembre del 2012, en la cual la demandante hace parte de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOGARES INFANTILES DE



COLOMBIA "SINTRAHAINCOL NACIONAL" y ejerce el cargo de secretaria de asuntos intersindicales como suplente de la secretaria de Tesorería e igualmente, viene acreditado que la demandada, mediante misiva de fecha 05 de septiembre de 2017, visible a folio 11 y 12 del expediente, decidió dar por terminado el contrato de trabajo, a partir de esa misma fecha, aduciendo justa causa.

#### **DEL REINTEGRO POR DESPIDO DE AFORADO SINDICAL**

Sabido es que la Constitución de 1991 garantiza, por una parte, el derecho de libre asociación (Artículo 38), para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad y por otra, el derecho de sindicalización (Artículo 39), en el sentido de que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado.

El fuero sindical, como protección especial de que gozan ciertos trabajadores y que impide que éstos sean despedidos o desmejorados en sus condiciones de trabajo, o trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo, se incorporó en nuestra legislación desde 1944 y sus aspectos sustanciales fueron reglamentados íntegramente a través del Código Sustantivo del Trabajo, expedido en 1951. El mismo estaba consagrado para los trabajadores particulares y trabajadores oficiales.

Ahora bien, indiscutiblemente la ley laboral permite la terminación de los contratos de trabajo con o sin justa causa, sin embargo, en el ejercicio de esa atribución el empleador no puede llevarse por delante derechos constitucionalmente protegidos, como lo son el derecho de asociación y de libertad sindical, pues como se sabe, uno de los pilares de la democracia, más en un Estado Social de Derecho lo constituyen esos derechos mencionados, los cuales se encuentran regulados en la Constitución Política por los artículos 38 y 39.

Sobre el derecho de asociación y el fuero sindical ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-014 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido:

*"(...) El fuero sindical es un mecanismo de protección constitucional de los derechos de asociación y de libertad sindical[96]. En efecto, el artículo 39 de la Constitución, al referirse al derecho de los trabajadores y empleadores a constituir asociaciones o sindicatos, sin intervención del Estado, señaló que "se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión"[97]. En este sentido, el artículo 405 del CST, lo definió como "la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo"[98].*

*El fuero sindical, de contera, también busca proteger de manera especial a los sindicatos, para que puedan cumplir libremente su función de defender los intereses de sus afiliados[99]. Con dicho fuero, se garantiza "que no sea ilusorio el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza; por lo que esta garantía mira a los trabajadores y especialmente a los directivos sindicales, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las*



*represalias de los empleadores. En consecuencia, la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos"[100].*

*En concreto, la protección que se deriva del fuero sindical, prevista por el artículo 405 del CST, consiste en que, para despedir, trasladar o desmejorar las condiciones laborales del trabajador, debe existir una justa causa previamente calificada como tal por el juez laboral. Esto significa que, siempre que se trate de un trabajador aforado, el empleador tiene el deber de acudir ante el juez laboral para que sea este quien califique la justa causa y autorice el despido, traslado o desmejora. En este orden de ideas, el fuero sindical se traduce en una protección reforzada, en virtud de la cual, los derechos al debido proceso, a la defensa y demás derechos relacionados con el fuero, serán garantizados por un juez laboral, y no, por el empleador.*

Por su parte, el C.S.T., en su artículo 405, define al fuero sindical como *"la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo".*

Asimismo el art. 406 del C.S.T. establece que están cobijados por esta garantía, el siguiente conjunto de trabajadores, a saber:

- a) *"Los fundadores de un sindicato desde el día de su Constitución hasta dos meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de 6 meses".*
- b) *"Los trabajadores que, con antelación a la inscripción en el registro sindical, ingresan al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores".*
- c) *"Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes y los miembros de los comités, Seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hace efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más".*

(...)

*PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."*

Igualmente, la H. Corte Constitucional ha manifestado que el Código Laboral establece dos acciones para garantizar que los trabajadores no sean perseguidos por su condición de dirigentes sindicales, a saber, la acción de levantamiento del fuero sindical y la acción de reintegro, las cuales se resuelven mediante procedimientos especiales. Al respecto ha dicho:

*"(...) El ordenamiento jurídico prevé dos acciones propias de la jurisdicción laboral relacionadas con la protección especial de fuero sindical: (i) la de levantamiento de fuero y autorización de despido, prevista por el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante, CPT); y (ii) la de reintegro, prevista por el artículo 118 del CPT. La primera es ejercida por el empleador que*



*busca obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto. Esta acción requiere la demostración de una justa causa de despido[101]. La segunda es ejercida por "el trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral"[102].*

*La Corte ha resaltado la diferencia entre ambas acciones[103], al señalar que "el objeto de la solicitud judicial previa al despido es la verificación de la ocurrencia real de la causal alegada y la valoración de su legalidad o ilegalidad"[104]. En cambio, la acción de reintegro tiene por objeto analizar si el despido o desmejora de un trabajador aforado cumplió con el requisito de acudir ante el juez laboral para levantar el fuero y autorizar el despido (...)"*

Asimismo, es menester recordar que la jurisprudencia nacional ha reconocido ampliamente el derecho de las asociaciones sindicales para autoconcebirse y autorreglarse; así, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL16887-2016 de Radicación n.º 70387 de fecha 16 de 2016, con M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, señaló:

*"(...) En primer lugar, debe precisarse que dentro de nuestro ordenamiento jurídico las organizaciones sindicales están incorporadas al complejo andamiaje de instituciones y actores que hacen posible el funcionamiento de la sociedad y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Para tales efectos, a su vez, la Constitución Política les otorga una gran relevancia dentro del sistema de relaciones laborales, a la vez que las dota de libertad y autonomía, para autoconcebirse y autorreglarse, de acuerdo con los intereses de las personas a las que representan. En ese sentido, el artículo 39 de la Constitución Política permite su creación y funcionamiento «...sin intervención del Estado...» y el artículo 3 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que hace parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico, les confiere el poder, de manera libre, «...de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.», a la vez que prevé que «...las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.» Radicación n.º 70387 36 La autonomía sindical, en ese sentido, constituye un supuesto cardinal del modelo de relaciones laborales y del reconocimiento constitucional de las organizaciones sindicales que comprende, entre otras cosas: ...la facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento, lo que implica potestad para autoconformarse y autoregularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden sus integrantes, con la limitación que impone el orden legal y los principios democráticos.» (Corte Constitucional, Sentencia C 621 de 2008) (...)"*

Así las cosas, en el sub examine, el objeto de estudio se centra en establecer si la parte demandante se encontraba cobijada por la garantía de fuero sindical al momento de la desvinculación por parte de LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA HEROICA y por ende, si debía el empleador solicitar permiso para desvincularla del cargo que ostentaba.



Pues bien, en principio, se advierte a folio 12-13 constancia de depósito de fecha 26 de diciembre de 2012, realizada ante la Dirección Territorial de Bolívar- Inspector del Trabajo, de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOGARES INFANTILES DE COLOMBIA "SINTRAHOINCOL NACIONAL" donde consta que la señora IDELSA PACHECO, identificada con C.C. No. 45.425.471 ejerce el cargo de Secretaria de Asuntos Intersindicales como suplente de la Secretaria de Tesorería.

Sin embargo, sostiene la demandada que el sindicato SINTRAHOINCOL NACIONAL aprobó una reforma estatutaria en octubre de 2012 y que en la misma no se hace mención al cargo que ostenta la actora.

En ese sentido, revisado el expediente, da cuenta la Sala que en fecha 15 de febrero de 2013 fue radicada ante el Ministerio del Trabajo (fl. 52), una reforma en los estatutos por parte de la asociación sindical SINTRAHOINCOL NACIONAL, la cual no puede pasar por alto esta Colegiatura, pese a haber sido radicada en fecha posterior a la constancia de depósito en donde consta que la actora ostenta el cargo de secretaria de asuntos intersindicales, toda vez que revisada la misma, se observa ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOGARES INFANTILES DE COLOMBIA-SINTRAHOINCOL, realizada en fecha 22 de octubre de 2012, en la que se señala en el capítulo VII, artículo 17, que el sindicato tendrá una Junta Directiva compuesta de cinco principales y cinco suplentes numéricos que son: PRINCIPALES: Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero, Fiscal y SUPLENTE: Secretario de Educación, Secretario de Deportes, Secretario de Organización, Secretario de Propaganda y Secretario de Asistencia Social y Solidaria.

De lo anterior, colige la Sala que el cargo de Secretaría de Asuntos Intersindicales, que según constancia de depósito de fecha 26 de diciembre de 2012, ostenta la señora IDELSA PACHECO, no hace parte de la Junta Directiva que se aprobó en fecha 22 de octubre de 2012 y que se radicó ante el Ministerio del Trabajo en fecha 18 de febrero de 2013, por tanto, conforme a las reglas de la carga de la prueba contenidas en el artículo 167 del CGP, correspondía a la actora IDELSA PACHECO BELEÑO, acreditar por medio de un documento idóneo y actualizado, que para la fecha del despido, esto es, el 05 de septiembre de 2017, se encontraba ostentando un cargo de la Junta Directiva del sindicato SINTRAHOINCOL, máxime si se tiene en cuenta que han transcurrido más de cinco años de haberse llevado a cabo la asamblea general de delegados del sindicato SINTRAHOINCOL NACIONAL y de haber sido radicada la constancia que aporta la actora para dar fe de su pertenencia a la junta directiva del sindicato, sin que pueda ser suficiente lo manifestado por la señora DINA LUZ BLANCO GONZÁLEZ, en su testimonio, en cuanto asevera que la demandante hace parte de la junta directiva del sindicato, como suplente de Tesorería, toda vez que no basta su dicho para acreditar tal circunstancia.

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que para esta Sala no se encuentra acreditada la condición de aforada de la actora IDELSA



Tribunal Superior de Cartagena

IDELSA PACHECO BELEÑO VS ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA HEROICA

BELEÑO, se revocará en su totalidad la sentencia apelada de fecha 17 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso especial de reintegro por fuero sindical, para en su lugar DECLARAR que la señora IDELSA PACHECO BELEÑO no estaba cobijada por el fuero sindical al momento de la terminación del contrato de trabajo en fecha 05 de septiembre de 2017 y en consecuencia, absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda. Asimismo, se condenará a la parte actora al pago de las costas en primera instancia, en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**COSTAS**

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-**

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**REVOCAR** la sentencia apelada de fecha 17 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de este proceso especial de reintegro por Fuero Sindical presentado por **IDELSA PACHECO BELEÑO** contra **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA HEROICA**, para en su lugar:

**PRIMERO:** Declarar que la señora IDELSA PACHECO BELEÑO no estaba cobijada por el fuero sindical al momento de la terminación del contrato de trabajo en fecha 05 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

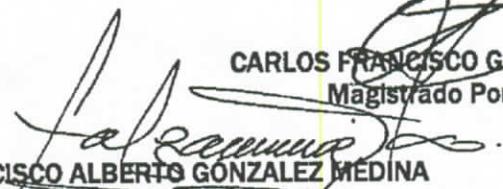
**SEGUNDO:** En consecuencia, absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte actora al pago de las costas en primera instancia, en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

Las partes quedan notificadas en estrados. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella han intervenido.

  
CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS  
Magistrado Ponente

  
FRANCISCO ALBERTO GÓNZALEZ MEDINA  
Magistrado

*Ausencia Justificada*

JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS  
Magistrada